



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05910-2009-PC/TC
LIMA
COMITÉ DEL PARQUE N.º III
DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA
LA HUAYRONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Comité del Parque N.º 3 de la Cooperativa de Vivienda La Huayrona contra la resolución de 1 de agosto de 2009 (folio 58), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 19 de diciembre de 2008 (folio 21), el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 120, de 26 de febrero de 2003, en la Resolución Gerencial N.º 0138-2007-MDSJL-GDU, de 16 de noviembre de 2007, y en la Resolución Gerencial N.º 051-2008-MDSJL-GDU, de 25 de octubre de 2008. Considera el demandante que la emplazada ha hecho caso omiso de su comunicación de fecha cierta, de 31 de octubre de 2008, mediante la cual le solicita dar cumplimiento a las normas antes señaladas, toda vez que el Parque N.º III, ubicado en la urbanización de la Cooperativa de Vivienda La Huayrona, del Distrito de San Juan de Lurigancho, viene siendo ocupado por seis familias que lo invadieron y han construido sus viviendas de manera ilegal.

2. Que el 22 de diciembre de 2008 (folio 26), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que la pretensión no cumple lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC. Por su parte, el 1 de agosto de 2009 (folio 58), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por los mismos argumentos.

Que en la STC 0168-2005-AC/TC (FJ 14-b), el Tribunal Constitucional ha establecido que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05910-2009-PC/TC
LIMA
COMITÉ DEL PARQUE N.º III
DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA
LA HUAYRONA

decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) individualizar al beneficiario.

4. Que de autos se aprecia que la Resolución Gerencial N.º 0138-2007-MDSJL-GDU, de 16 de noviembre de 2007, y la Resolución Gerencial N.º 051-2008-MDSJL-GDU, de 25 de octubre de 2008, no cumplen tales presupuestos procesales, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada en este extremo. La observancia de dichos presupuestos, en cambio, sí se advierte en relación con la Resolución de Alcaldía N.º 120, de 26 de febrero de 2003, por lo que los órganos jurisdiccionales inferiores no debieron rechazar la demanda en este extremo.
5. Que, en ese sentido, y cumpliendo la demanda en el extremo antes señalado según lo dispuesto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, corresponde revocar las resoluciones de cumplimiento de 22 de diciembre de 2008 (folio 26) y de 1 de agosto de 2009 (folio 58), a fin de que la demanda sea admitida a trámite y, previo traslado de esta al emplazado, se resuelva la controversia de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar las resoluciones de cumplimiento de 22 de diciembre de 2008 (folio 26) y de 1 de agosto de 2009 (folio 58), a fin de que la demanda sea admitida a trámite y, previo traslado de la misma al emplazado, se resuelva la controversia de fondo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR